

Esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Agrupar, a efectos de sostener un Secretario común, el Cabildo Insular de Tenerife con la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife.
- 2.º Clasificar la plaza de Secretaría de la Agrupación en la clase segunda, grado 23, más el 10 por 100 del sueldo y retribución complementaria por agrupación, conforme se dispone en la Instrucción número dos, norma 9.1, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1963.
- 3.º Esta clasificación surtirá efectos desde el día del cese del actual titular de la Secretaría del Cabildo Insular de Tenerife.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 26 de febrero de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Ponga (Oviedo).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y norma 2.3 de la Instrucción número 1, complementaria de la Ley 108/1963, de 20 de julio, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios, esta Dirección General ha resuelto clasificar, con efectos de 1 de diciembre de 1964, la Secretaría del Ayuntamiento de Ponga en tercera categoría, novena clase, con el grado retributivo 16.

Madrid, 5 de marzo de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 4 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 11.916.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.916, promovido por la «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», contra Orden de este Departamento de fecha 25 de abril de 1963, sobre inscripción en los Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de un aprovechamiento en el río Negro, con destino a producción de fuerza motriz, a favor del Ayuntamiento de Viella, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 9 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que estimando como estimamos en parte el presente recurso, interpuesto por la representación procesal de la «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», contra el acuerdo del Ministerio de Obras Públicas de 25 de abril de 1963, debemos declarar y declaramos que el volumen de agua del río Negro que debe inscribirse a favor del Ayuntamiento de Viella como adquirido por prescripción inmemorial es el de 350 litros por segundo, ordenando se rectifique tal inscripción a este caudal, sin perjuicio de que la Administración pueda conceder mayor cantidad de agua mediante nueva concesión si el caudal sobrante lo permitiera y sin perjuicio de tercero, y desestimando el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido con sólo esa salvedad, por hallarse ajustado a derecho, absolviendo de los mismos a la Administración, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el presente fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haberse declarado la caducidad de la concesión para aprovechar aguas del río Codagua, a favor del Ayuntamiento de Güeñes (Vizcaya).

Este Ministerio ha resuelto declarar la caducidad de la concesión a que se refiere el expediente, con pérdida de la fianza.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1965.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastián.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Norte de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza la unificación de las concesiones otorgadas a la Sociedad «Mir y Roig» por resolución gubernativa de 4 de septiembre de 1911, y a don Rogelio Herrero Marqués, por Orden ministerial de 3 de mayo de 1954, para aprovechar aguas del río Chelva o Tuéjar, en término municipal de Chelva (Valencia), con destino a producción de energía eléctrica.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar la unificación de las concesiones otorgadas a la Sociedad «Mir y Roig» por resolución gubernativa de 4 de septiembre de 1911, y a don Rogelio Herrero Marqués, por Orden ministerial de 3 de mayo de 1954, para aprovechar aguas del río Chelva o Tuéjar, en término municipal de Chelva (Valencia), con destino a producción de energía eléctrica, legalizando las obras del aprovechamiento denominado Nuevo Salto de la Luz, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras serán las definidas en el proyecto suscrito en junio de 1955 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Julio Pastor Santa Elena, en cuanto no resulte modificado por estas condiciones. En dicho proyecto figura un presupuesto de ejecución material de 1.783.083,74 pesetas, siendo la potencia total de 400 Kw., equivalente a 544 CV.

2.ª El caudal que como máximo podrá derivarse en el origen del tramo es de 700 litros por segundo, autorizándose su aprovechamiento en un salto bruto de 59,68 metros entre la cota de la lámina de agua en la cámara de carga y en el punto de desagüe.

El caudal del río que exceda de 700 litros por segundo y con el límite máximo de 1.200 litros por segundo, podrá derivarse en el azud de derivación correspondiente a la concesión otorgada a la Sociedad «Mir y Roig», efectuándose su devolución al río por el mismo canal de desagüe del salto superior.

3.ª Se autoriza la instalación en la central común a los dos saltos de dos grupos generadores de 100 y 300 Kw. de potencia en bornas de alternador, debiendo presentar el concesionario en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», las características esenciales de turbinas, alternadores, transformadores de tensión y línea o líneas de transporte de la energía a su salida del parque de transformación.

4.ª Se respeta la perpetuidad de la potencia de 700 Kw. correspondiente al aprovechamiento concedido a la Sociedad «Mir y Roig» en 4 de septiembre de 1911, otorgándose el resto, es decir, la potencia de 300 kw. durante un plazo de setenta y cinco años, contado a partir de 15 de diciembre de 1959.

Transcurrido dicho plazo revertirá al Estado la propiedad de las tres cuartas partes del aprovechamiento completo, incluidos parque de transformación y líneas de salida de la energía, habiendo de abonarse por el concesionario en concepto de canon, si sigue llevando a cabo la explotación, los beneficios correspondientes a esas tres cuartas partes.

5.ª Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario a los representantes del Ministerio de Obras Públicas y del de Industria, se levantará acta conjunta por los mismos de reconocimiento final, de acuerdo con lo que previene el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de abril de 1962. En dicha acta se hará constar el cumplimiento de estas condiciones, detallándose las características esenciales del aprovechamiento y de la maquinaria instalada (turbinas, alternadores y transformadores), así como las de la línea o líneas de salida de la energía generada en la central.

Si estuviera ya autorizada la central por el Ministerio de Industria, deberá hacerse constar en el acta, acompañando copia de la autorización dada por dicho Ministerio.

6.ª Esta concesión absorbe y anula las otorgadas por resolución gubernativa de 4 de septiembre de 1911 a la Sociedad «Mir y Roig» y Orden ministerial de 3 de mayo de 1954, a don Rogelio Herrero Marqués, ambas para aprovechar aguas del río Chelva o Tuéjar, con destino a producción de energía eléctrica.

7.ª La Administración no responde del caudal que se concede, reservándose el derecho de imponer al concesionario, cuando lo estime conveniente, la instalación en las tomas de dispositivos moduladores que limiten los caudales a los que como máximo se autorizan.

8.ª El concesionario viene obligado a cumplir durante la explotación las disposiciones de la vigente Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que estime convenientes para toda clase de obras públicas, sin causar perjuicio a las obras de aquélla.